



**Por el Dr. Honorio A. Díaz**

*Abogado egresado de UNBA, dedicado a la problemática del derecho laboral, con experiencia en el ejercicio profesional, la docencia universitaria y como escritor.*

### **Contrato de trabajo. Trabajo en relación de dependencia y trabajo autónomo. Los casos controvertidos**

---

En las últimas dos notas se procuró distinguir el trabajo en relación de dependencia del trabajo autónomo. En el primero existe una subordinación pues se presta una actividad lícita mediante una remuneración, a favor de quien posee la facultad de dirigirla. En cambio, en el trabajo autónomo no existe dependencia, pues quien realiza la tarea lo hace en beneficio propio sin dirección ajena.

En la distancia que exista entre estas dos formas de labor se dan una serie de situaciones intermedias. Resulta menester encuadrar la situación jurídica pues en un caso se aplica el derecho del trabajo y en el otro el derecho civil.

Las cuestiones han generado una serie de debates doctrinarios y controversias jurisprudenciales. En este panorama neblinoso conocer algunos antecedentes resulta útil para ir despejando su complejidad. Se señalan a continuación los criterios dominantes.

- Los parientes que conviven y prestan labores comunes no conforman un contratado de trabajo, pero cuando viven separadamente la prestación se considera en relación de dependencia.
- Entre los deportistas debe distinguirse el amateur del profesional. En el primer caso no hay contrato de trabajo y en el segundo supuesto sí.
- El ejercicio de una tarea profesional puede desplegarse en relación de dependencia o en forma autónoma. Un médico en una clínica con remuneración mensual conforma un contrato de trabajo y con los clientes en su consultorio percibiendo honorarios realiza una prestación de servicios autónomos.
- El fletero que brinda transportes comerciales con su propio automotor en una agencia efectúa una actividad comercial autónoma. En cambio el que conduce camiones de otros y percibe mensualmente la remuneración se encuentra en relación de dependencia.
- El socio de una cooperativa que brinda servicios en ella y que percibe anticipos de retornos desarrolla un trabajo autónomo como socio y no como empleado subordinado.

- El tallerista que elabora prendas de vestir en su taller es un trabajador autónomo. En cambio las personas que intervienen en ese taller laborando bajo su dirección se las considera trabajadores subordinados.
- El remisero que se desempeña a comisión con su propio vehículo es un trabajador autónomo.
- El taxista que alquila un automotor para trabajar a comisión realiza una labor subordinada, es decir en relación de dependencia.
- El concesionario que explota el bufete de una determinada institución es un comerciante independiente y no un trabajador subordinado.
- El distribuidor de la producción de un industrial que la adquiere para revenderla es un comerciante sin relación de dependencia con quien le provee la mercadería.
- Los administradores que dirigen y representan a una sociedad no son trabajadores en relación de dependencia con ella. Sin embargo, los socios no jerarquizados si realizan regularmente tareas remuneradas dirigidas por la administración son considerados trabajadores subordinados.
- Los encargados de edificios de propiedad horizontal que laboran remunerados mensualmente son trabajadores dependientes, a diferencia del inquilino que se desempeña como "cuidador" cumpliendo una labor autónoma.

---

**Fecha de Publicación: 01/11/2016**